000717/2024

Comodoro Rivadavia, 08 de octubre de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"C. M., N. L. Y OTRO c/ ESTADO MUNICIPAL- CONCEJO DELIBERANTE de SARMIENTO s/Acción de amparo"**, Expte. N° 717/2024, que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO:

I- Se presenta la Sra. N. L. C. M., DNI nro. X., por derecho propio; y el Sr. J. A. Ñ., en carácter de Presidente de la C. de provisión de servicios públicos de Sarmiento, ambos, con patrocinio letrado de la Dra. F. M. U., y promueven acción de amparo en contra del Estado Municipal- Concejo deliberante de la ciudad de Sarmiento, por **denegación de información de carácter pública en los términos del artículo 7° de la Ley Nro. 1-156**; artículo 54 de la Constitución Provincial y la Ley V-84 (antes ley 4572) y a solicitar que se ordene a la Sra. Presidente del Concejo Deliberante de la ciudad de Sarmiento, D. C. S. T., con domicilio en calle I. C. Nro. X. de la ciudad de Sarmiento, Chubut, que ponga a disposición de la parte accionante los audios, videos, toda la documentación y/o cualquier otra forma de registro -tales como actas por ejemplo-, que refleje la actividad legislativa desplegada en relación a las distintas solicitudes y notas enviadas por C. desde el 14 de Noviembre del 2023 a la fecha de su presentación (septiembre de 2024) y que se relacione con el tratamiento de las tarifas, el traspaso de costos de la energía y la actualización del cuadro tarifario de la energía eléctrica; especialmente solicitan que se le ordene a la parte accionada poner a disposición el trabajo legislativo previo al dictado de la Resolución Nro. 012/2024 de fecha del 09 de abril del 2024 del Concejo Deliberante de Sarmiento.

La Sra. M. trae a colación que la legitimación para la interposición de la acción proviene de la ley Nro. 1-156, artículo 2do. Donde dice que "Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos [...] ello sin que sea necesario indicar las razones que motivaron el requerimiento". No obstante, también entiende que cabe su participación en el proceso, en carácter de sindico de C.; en acompañamiento al representante legal de la C., Sr. Ñ., explicitando, ambos conjuntamente, los motivos que llevan al inicio de la acción de amparo tras la denegatoria de la representante del cuerpo colegiado de dar la información solicitada.

Así, alegan que, en el mes de Julio del año 2023, mediante Ordenanza Municipal Nro. 017/23 se dispuso la última actualización del cuadro tarifario del servicio público de electricidad y alumbrado público para la ciudad de Sarmiento y la zona rural de influencia; que, pasado el tiempo y ante la escalada inflacionaria de los últimos tiempos, C. solicitó el tratamiento de la actualización tarifaria sin tener una respuesta fundada por parte del Concejo Deliberante de la ciudad de Sarmiento.

Continúa diciendo que, desde julio del año 2023, el Concejo Deliberante de Sarmiento no autoriza la actualización tarifaria, pero exigió que C. prestara el servicio a pérdida económica, puesto que hubo un traspaso de costos ordenados en el orden nacional, que el cuerpo deliberativo local, en definitiva, vetó. Que, por ello, interesa especialmente el tratamiento del cuadro tarifario, y ante la omisión de este, requieren la información.

Alegan que, en el mes de abril del 2024, con el objeto de evaluar los avances en el tratamiento de los distintos pedidos formulados por C., el Presidente del ente

cooperativo, solicitó “copia fiel certificada del trabajo legislativo según obre en actas. Asimismo, que se adjunte documentación ante el pedido realizado por esta empresa el 14 de noviembre del 2023 (expte. Nro. 560/23) sobre Cuadro Tarifario" y luego y en igual sentido, lo hizo la sindico de la prestataria, verbalmente, lo que sería respondido por la Presidente del Concejo Deliberante mediante Nota Nro. 351/24 en los términos que la accionante transcribe; de cuyo texto cabe explicitar que dijo “En relación a lo solicitado en el Expte. N° 281/24 en lo que respecta al pedido de actas del trabajo deliberativo solicito explicite los motivos de la misma […] Con respecto a la segunda solicitud se aclara que el día 27/05/24 se hizo entrega a la Abogada U. copia de las actas 26/234, 033/23 y 034/24. Se adjunta copia de recepción por parte de la misma para su conocimiento...".

Aclara la parte actora que la Dra. U. recibió copia del Acta Nro. 26/2023, correspondiente a la sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2023 y copia de las Resoluciones 033/23 y 034/23, pero no las actas que se identifiquen con esa numeración.

Seguidamente, dicen que recepcionada la nota precedente, su parte emitió un pedido formal –por escrito- de la información, solicitando que en el plazo establecido por la Ley I Nro. 156 se facilite el acceso a los audios, videos, a toda la documentación y/o cualquier otra forma de registro que refleje la actividad desplegada en relación a las distintas solicitudes y notas enviadas por C. desde el 14 de Noviembre del 2023 a la fecha (de la nota) y que se relacione con el tratamiento de las tarifas, el traspaso de costos de la energía y la actualización del cuadro tarifario. Que, especialmente, solicitaron que se ponga a disposición el trabajo legislativo previo al

dictado de la Resolución Nro. 012/2024 de fecha del 09 de abril del 2024 del Concejo Deliberante de Sarmiento.

Relatan que recibieron respuesta en fecha 03 de septiembre del 2024, mediante nota nro. 471/24, haciendo saber que el cuerpo deliberativo no cuenta con registros audiovisuales ni registros de información relacionada a tratamiento de tarifa, traspaso de costos o actualización del cuadro tarifario en los términos que la solicita. Asimismo, y respecto trabajo legislativo previo al dictado de la resolución Nro. 12/24.

Señala que también se les hizo saber que -a criterio de los firmantes- la información solicitada "se encuadra en las excepciones previstas en el Art. 5, inc. "a" de la ley N° 156, puntualmente por encontrarse lo solicitado comprendido en el Art. 53 de la Constitución Provincial no pueden ser presentados para dar respuesta a lo expresado en el Expte. N° 707/24....".

Los accionantes se oponen a tal respuesta considerando que la información fue negada, en tanto, en los términos del artículo 5 inc. "a" de la ley 156 la información solicitada no se encuentra comprendida dentro de las excepciones al libre acceso a las fuentes de información ya que sus divulgaciones no afectan el honor, ni la intimidad personal, ni a la imagen de nadie. Tampoco se refiere a papeles privados, ni correspondencia o comunicaciones de cualquier especie ni la Sra. Presidente del Concejo Deliberante de Sarmiento - ni ninguno de los miembros del Concejo Deliberante- tiene un deber de secreto y/o confidencialidad.

Entienden que la documentación que se solicita, trata de un tema esencialmente público como es el tratamiento de las tarifas de un servicio público.

Fundan en Derecho, ofrece prueba y finalmente peticiona que se ordene a la Presidente del Concejo Deliberante de

Sarmiento (C.), Sra. C. T. y/o quien ejerza ese cargo, que ponga a disposición de la parte accionante toda la información pública solicitada oportunamente; ello, con costas.

II- La ley V N°84, modificada por Ley V N°180 establece en su artículo 1° la competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial, en el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

Conforme lo expuesto en el escrito inicial, la actora cuestiona la omisión de la titular del Concejo Deliberante de la ciudad de Sarmiento de proporcionar, información pública y relevante para la prestataria del servicio público, sobre la actuación del cuerpo en el tratamiento de cuestiones sometidas a su conocimiento y que, en definitiva, repercuten tanto en el interés patrimonial de C. pero también, en los usuarios, por tratarse de él régimen tarifario.

Vistos los términos de la petición, en este estadío preliminar, corresponde que me expida sobre los presupuestos de admisibilidad de la acción.

En este caso, la vulneración de derechos sustanciales denunciada se encuentra amparada por la ley I-156 del Chubut, situación que amerita, por la naturaleza de la materia del régimen legal, la vía de amparo.

La ley, en su art. 1 (y en el articulado en consecuencia) reglamenta el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno, sean éstos legislativos, administrativos o jurisdiccionales y la publicidad de los mismos, en el ámbito de los Poderes

del Estado Provincial, sus entes descentralizados, entidades autárquicas, C. concesionarias de Servicios Públicos y en el de las Corporaciones Municipales, de conformidad con las prescripciones del Artículo 13 de la Constitución Provincial.

La entidad del derecho a la información encuentra sustento en la publicidad de los actos de gobierno, en la trasparencia de la administración, en el control de la ciudadanía y en, definitiva, en el Estado de Derecho.

Estas bases, previstas en la carta magna provincial y nacional, también está al resguardo en normas supranacionales, la restricción a ese derecho vulneraría los principios establecidos por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nación.

En el fallo "G. L. y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil (2010" la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó que, para garantizar el derecho a la información, el Estado debe asegurar un procedimiento adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar la información y que, en caso de denegatoria, debe fundamentar la negativa indicando en la respuesta cuáles fueron las diligencias que se realizaron a fin de confirmar o no la existencia de la información. De esta manera, se busca evitar la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información.

En este caso, los pedidos de la parte accionante, encuadrarían en la información pública y el sujeto pasivo, es quien tiene el deber primario de darla. En principio se estaría amparando en excepciones y en negativas insuficientes que atentarían contra el mandato legal. Asimismo, verifico que, para el logro de lo requerido, peticionado ante la parte accionada, y la presunta omisión

ilegal ostensible, no queda otra vía idónea para el restablecimiento del derecho.

Bajo estas premisas, teniendo en cuenta la temporaneidad de la presentación debido a que la información aun no sería dada; en esta instancia, y dentro del escueto margen de conocimiento, que no implica prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, advierto la concurrencia en la especie de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

Por ello declaro la admisibilidad preliminar de la acción y ordeno el traslado de la misma y documental presentada al ESTADO MUNICIPAL-CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SARMIENTO por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180).- Las costas se difieren para su oportunidad.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas,

RESUELVO:

1) Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.

2) Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, ESTADO MUNICIPAL Y CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SARMIENTO por el plazo de CINCO (5) dias, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8

Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.

3) Diferir la imposición de costas para su oportunidad.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 514/2023 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS